

**ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA Y DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1010/2015

ACTOR: JORGE LUIS
PRECIADO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
MÓNICA LOURDES DE LA
SERNA GALVÁN

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

ACUERDO

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1010/2015, promovido por Jorge Luis Preciado Rodríguez en contra del acuerdo identificado con la clave CDQ-CG/PES-12/2015, de nueve de mayo del año en curso emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y

RESULTANDO

SUP-JDC-1010/2015

PRIMERO. Acuerdo impugnado. El nueve de mayo del año en curso, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo identificado con la clave CDQ-CG/PES-12/2015, en el cual, entre otras cuestiones, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador por el Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez y otorgó las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha determinación, el once de mayo el año en curso, Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Colima, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. El catorce de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó ante dicho Instituto escrito de tercero interesado.

CUARTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1010/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través del cual, entre otras cuestiones, admitió la denuncia presentada por un partido político nacional, en contra de otro y de su candidato a Gobernador por el Estado de Colima, y otorgó las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el ahora actor, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio ciudadano se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)**

SUP-JDC-1010/2015

que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al enjuiciante en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debe acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

SUP-JDC-1010/2015

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”¹**.

Ahora bien, el actor sustancialmente se duele que el acuerdo identificado con la clave **CDQ-CG/PES-12/2015**, en el cual, entre otras cuestiones, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador por el Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez y otorgó las medidas cautelares solicitadas, lo cual, desde su óptica, vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el marco normativo del Estado de Colima, al estimarlo indebidamente fundado y motivado.

Por tanto, el enjuiciante solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque el proceso electoral en el que se renovará el poder Ejecutivo de esa entidad federativa se encuentra transcurriendo y, en consecuencia, el agotamiento de la cadena impugnativa retardaría sustancialmente su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, ya que su aplicación se traduce en una amenaza seria para el desarrollo del proceso electoral local 2014-2015.

De lo anterior, se advierte que el actor solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea porque, en su

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

SUP-JDC-1010/2015

concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para el desarrollo del proceso electoral local, por la demora que puede significar el agotamiento del medio de impugnación previsto en la legislación electoral local.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se justifica la acción *per saltum* aducida por el promovente, ya que de la revisión de la legislación electoral local se advierte la existencia de un medio de impugnación a través del cual se puede combatir en forma idónea y eficaz el acuerdo ahora controvertido, y cuyo agotamiento en forma alguna puede mermar los derechos del impetrante.

Lo anterior, porque la legislación en cuestión determina que dicho medio de impugnación debe resolverse dentro de un plazo determinado, el cual, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, no necesariamente debe agotarse, sino que el juzgador debe atender a las circunstancias del caso a efecto de impartir justicia pronta y expedita, por ejemplo, la situación de que en la especie se controvierte el otorgamiento de medidas cautelares.

Al respecto, cabe precisar que sólo en aquellos casos en que se hace evidente la ineficacia de las instancias jurisdiccionales ordinarias o el riesgo de que las presuntas violaciones se tornen irreparables, resulta procedente que este órgano jurisdiccional federal conozca *per saltum* de la controversia planteada, dado que, asumir la posición contraria, implicaría hacer nugatorio el mandato constitucional respecto al principio de definitividad en detrimento del federalismo judicial.

Incluso, si la Sala Superior aceptara la solicitud de mérito, implicaría negarle de facto al actor su derecho a la instancia

judicial local que la Constitución y la ley privilegian a favor de los ciudadanos.

Además de que a través de la instancia jurisdiccional local, la determinación que se pudiera asumir podría declarar fundados los agravios y ordenar a la autoridad responsable que le restituya los derechos que, en concepto del actor le fueron violados.

A juicio de este órgano jurisdiccional no se justifica la petición de que la Sala Superior conozca *per saltum* del asunto, porque no se advierte alguna situación excepcional que justifique prescindir de la instancia jurisdiccional local, sino que, por el contrario, se advierte que, en su caso, ésta podría ser eficaz para garantizar los derechos que el actor estima violados, pues en caso de que el promovente tuviera la razón, el Tribunal Electoral del Estado de Colima podría restituirla en sus derechos.

Por lo anterior, es que se considera que, en el caso, no se actualiza algún supuesto que exonere al actor del agotamiento de la instancia jurisdiccional local que justifique acudir *per saltum* a esta instancia constitucional.

Si bien lo anterior generaría la improcedencia del presente juicio ciudadano, lo cierto es que para efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del inconforme, lo procedente es que la demanda del presente asunto se reencauce a la instancia jurisdiccional electoral local.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Colima existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, mismo que está regulado en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad

SUP-JDC-1010/2015

federativa, que para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

“Artículo 22.- Los recursos de revisión y apelación se interpondrán ante el órgano del INSTITUTO que realizó el cómputo o que dictó el acto o resolución que se impugna. Los juicios de inconformidad y para la defensa ciudadana electoral, se presentarán ante el TRIBUNAL.

Artículo 23.- El órgano del INSTITUTO que reciba un recurso de revisión, o apelación, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

(Reformado mediante decreto No. 316, publicado el 14 de junio de 2014)

(Reformado mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

Los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o coadyuvantes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 48 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.

Los escritos mencionados en el párrafo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(Reformada mediante decreto No. 316, publicado el 14 de junio de 2014)

(Reformada mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

I.- Hacer constar el nombre del partido político o candidato independiente que lo presenta y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por estrados;

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviera reconocida ante el órgano electoral competente;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promovente;

(Reformada mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

IV.- Ofrecer las pruebas y aportarlas al momento de la presentación del escrito y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieren sido entregadas;

(Reformada mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

V.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

(Adicionada mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

VI.- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 24.- Una vez que se cumpla el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano del INSTITUTO que reciba un recurso de revisión o apelación, deberá hacer llegar al CONSEJO GENERAL o al TRIBUNAL, dentro de las 24 horas siguientes:

(Reformada mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

I.- El escrito mediante el cual se interpone, así como los escritos de los coadyuvantes, en su caso.

(Reformada mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

II.- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados.

III. Las pruebas aportadas;

(Reformada mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

IV.- Los escritos y pruebas aportados por los terceros interesados, en su caso; y

(Reformada mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

V.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, mencionando si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada y la firma autógrafa del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral correspondiente.

(Reformado mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

Artículo 26.- Recibido el recurso de apelación por el TRIBUNAL, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, certificará si se interpuso en tiempo y supervisará si reúne los requisitos señalados en esta LEY, integrándolo debidamente.

Posteriormente, si de la revisión que realice el Secretario General de Acuerdos, se encuentra que el recurso es evidentemente frívolo o encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de esta LEY o, en su caso, si se han cumplido todos los requisitos, éste procederá a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, mismo que será sometido a la decisión del PLENO.

Una vez admitido el recurso de apelación, el Secretario General de Acuerdos integrará hasta ese momento el expediente correspondiente, comunicándolo así al Magistrado Presidente para que éste lo turne al

SUP-JDC-1010/2015

Magistrado designado como ponente y, auxiliado del proyectista del TRIBUNAL, presente un proyecto de resolución a fin de que lo someta a la decisión del PLENO dentro del término establecido para su resolución.

El Magistrado ponente, en coordinación con el Presidente del TRIBUNAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes del recurso de apelación, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente que firmará el Presidente y el Secretario General de Acuerdos.

El TRIBUNAL dispondrá de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para substanciar y resolver este recurso.

(Reformado mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

...

Artículo 44.- El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL.

(Derogado mediante decreto No. 359, publicado el 30 de agosto de 2011)

...

Artículo 46.- El TRIBUNAL será competente para resolver el recurso de apelación.

Artículo 47.- Podrán interponer recurso de apelación:

(Reformada mediante decreto No. 316, publicado el 14 de junio de 2014)

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes;

y

II. Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

Artículo 48.- Las resoluciones definitivas que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Los recursos de apelación serán resueltos por el TRIBUNAL dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan.”

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SUP-JDC-1010/2015

- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, candidatos independientes, por conducto de sus representantes y los ciudadanos tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.
- Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el actor alcance cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se reconocen para el recurso de apelación multicitado en el artículo 48 de la citada ley.

Aunado a que, en el caso, no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales objeto del litigio, ya que el actor se limita a sostener esencialmente que la dilación en la resolución del asunto por el agotamiento de la cadena impugnativa pondría en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral local.

SUP-JDC-1010/2015

De esta manera, si en el Estado de Colima existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en la citada ley estatal de medios para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, contra el acto reclamado procede un medio de impugnación local *-recurso de apelación previsto en el artículo 44-*, el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio se consuma un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial, los derechos del impetrante en el proceso electoral local 2014-2015.

Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por Jorge Luis Preciado Rodríguez a recurso de apelación local previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que, en **breve término**, resuelva el presente medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Al respecto, esta Sala Superior, con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha pronunciado en el sentido de que, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad; lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los actores políticos estimen vulnerados con la determinación que se emita, al impedirseles ocurrir de manera

oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma les pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por consiguiente, el tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Sobre este particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97² de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por encontrarse pendiente el agotamiento de un medio de impugnación local, se debe reencauzar la demanda del presente juicio al recurso de apelación local referido en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

² Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

SUP-JDC-1010/2015

Finalmente, es conveniente precisar que para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se presente un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales al rendir su informe circunstanciado, o de ser el caso con posterioridad deberán manifestar si también se presentó un medio de impugnación previsto en la legislación local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Luis Preciado Rodríguez.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda presentada por el actor, para que se resuelva a la brevedad como recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

TERCERO.- Remítase la **demanda** y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1010/2015

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JDC-1010/2015